

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 22 DE AGOSTO DE 1851a

ARTICULO DE OFICIO.

Número 566.

Gobierno de la Provincia de Zamora.

El Alcalde presidente de la mesa electoral para un Diputado á Cortes del distrito de Benavente, en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 51 de la ley vigente me ha dirigido la lista que á continuación se inserta.

Lista de los electores que han tomado parte en este día de la fecha en la votación para la elección de un Diputado á Cortes por este distrito, con expresión del número, nombre y domicilio de los votantes.

Núm.	Nombres.	Domicilio.
1	D. Juan Movilla	Villafáfila.
2	Atanasio Cadenas	Matilla de Arzon
3	Benito Hidalgo	idem.
4	Gabriel Costilla	Villafáfila.
5	Juan Martínez	Benavente.
6	Tomás Carnero	S. Agustín
7	Jacinto Avila	Castroverde
8	Joaquín García Gordoneillo	Benavente
9	Manuel Nuñez	Castrogonzalo
10	Fulgencio Fernandez Cepedillo	idem.
11	Benigno Paino	idem.
12	Francisco Blanco	Morales de Rey
13	Diego Blanco	idem.
14	Vicente Muñiz	Fuentes de Ropel
15	Eusebio Quijada	Castrogonzalo
16	Joaquín Martínez	idem.
17	Andrés Pascual	Benavente
18	Adriano Martínez	Castrogonzalo
19	José Pío Dominguez	Benavente.
20	Bernardo Alonso	Villafáfila.

21	Alfonso del Teso	Villafáfila
22	Bartolomé Alonso	idem.
23	Gerónimo Leon	idem.
24	Nazario Martínez	Castrogonzalo
25	Ildefonso Leon	Villafáfila.
26	Nicolás del Rio	idem.
27	Lucas Alonso	Benavente
28	Francisco Gago	Villafáfila
29	Manuel García, mayor	idem.
30	Eugenio de Vega.	Villalobos.
31	José Gonzalez	Milles
32	Tomás Alonso	Cunquilla de Vidriales
33	Domingo Morales	Villalpando
34	Santiago Arguello	idem.
35	Policarpo Treviño	idem.
36	Gerónimo Gil	S. Miguel del Valle
37	Laureano Martínez	Castrogonzalo.
38	Ramon Rubio	idem.
39	Lino Alaiz	idem.
40	José Gomez	Villalpando.
41	Pablo Caramazana	idem.
42	Aureliano Gago	Benavente.
43	Diego Pascual Oliveros	idem.
44	Angel Navarro	S. Cristóbal
45	Ramon Ruiz	Villafáfila.
46	Angel Costilla	idem.
47	Esteban Zamorano	idem.
48	Manuel Martínez	Benavente
49	Cenon Alonso	idem.
50	Pedro Brime	Vecilla de Trasmonte
51	Clemente María Salazar	Villalba de la Lampreana
52	Pedro Pascual de la Maza	Benavente.

RESUMEN DE LA VOTACION.

Electores que han tomado parte cincuenta y dos... 52

OBTUVIERON VOTOS.

Sr. Marqués de los Salados treinta... 30

D. Francisco Guerrero, diez y seis.	16
D. Miguel Requejo, cinco.	5
D. Manuel Gago	1
	52

Distrito electoral de Benavente Agosto diez y siete de mil ochocientos cincuenta y uno.—El Presidente, *Francisco Lobon Guerrero*.—El Secretario escrutador, *Pascual Garcia Puy*.—El Secretario escrutador, *Eufrasio Calvo*.—El Secretario escrutador, *José Campelo Alvarez*.—El Secretario escrutador, *Manuel Lopez Martinez*.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Zamora 19 de Agosto de 1851.—El Gobernador,—*Genaro Alas*.

Número 567.

La Comision del Banco Español de S. Fernando, en esta capital, con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.

La Direccion del Banco español de S. Fernando nos ha dirigido, con fecha 7 del corriente, la comunicacion siguiente.—Para facilitar las operaciones de Contabilidad, y aun para la mayor seguridad de los intereses confiados al Banco, el Excmo. Sr. Gobernador del mismo ha estimado conveniente disponer, que solo en la caja principal del establecimiento y en poder de sus comisionados en las capitales de provincia, se admitan depósitos ó consignaciones de cualquiera clase de valores. Y para que esta disposicion llegue á conocimiento de las Autoridades que ordenen depósitos, y de las personas que hayan de constituirlos, hemos de merecer de la atencion de V. S. se sirva mandarle publicar en los primeros números del Boletín oficial de esta provincia

Y accediendo á los deseos de la Comision, se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 14 de Agosto de 1851.—El Gobernador.—*Genaro Alas*.

Número 568

En la Gaceta del día 12 de Agosto de 1851 número 6238 se halla inserta la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino —Subsecretaría —Negociado 3.º—Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por el Ministerio del digno cargo de V. E. en la Real órden de 14 de Setiembre de 1850 acerca de la de 6 de Julio del mismo año, dictada por este de la Gobernacion, relativa á que no se obligue á los individuos de la Guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, y de las observaciones emitidas por el Tribunal supremo de Justicia sobre el mismo asunto, respecto á que para obligar á los Guardias civiles á revelar el nombre del denunciador, sea necesaria la autorizacion previa del superior de gerarquía, en el caso de que absuelto el reo declaren los Tribunales que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor; y considerando que los Guardias civiles ejercen, en virtud de los reglamentos de su instituto, funciones de policia preventiva y represiva esencialmente civiles, como las que ejercen los comisionados de montes, los de proteccion y seguridad pública, y todos los demas em-

pleados del Ministerio de la Gobernacion, y que en tal concepto tienen aquellos derecho á la garantía que la ley de 2 de Abril de 1845 concede á estos, para que sin la previa autorizacion del Gobernador civil, ó del Rey en su caso, no puedan ser encausados por las faltas que se les imputen, cometidas en el desempeño de sus atribuciones; y que siendo forzoso el servicio militar de los individuos de la Guardia civil como el de todos los demas del Ejército, tienen derecho á los mismos privilegios como soldados, y uno de ellos es el fuero propio, asi como ejerciendo las funciones de empleados civiles con los mismos riesgos, penalidades y responsabilidad que los demas del propio ramo, no hay razon alguna para privarles de los beneficios inherentes á este servicio; S. M. oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver que no hay motivo para reformar lo dispuesto en la Real órden de 6 de Julio de 1850, circulada al Inspector de la Guardia civil y á los Gobernadores del Reino, entendiéndose que la autorizacion de que en dicha órden se hace mérito, se ha de pedir por el Juez ordinario al Gobernador de la provincia antes de tomar al Guardia la declaracion indagatoria del nombre del confidente, autor de la acusacion ó denuncia calumniosa, con arreglo á lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850; y si fuere concedida y el Guardia persistiese en la reserva, recaerá sobre él toda la responsabilidad y se pasará el tanto de culpa á su Juzgado especial, el que procederá sin necesidad de nueva autorizacion por haberse ya satisfecho y agotado esta garantía.—De Real órden lo digo á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1851.—*Manuel Bertran de Lis*.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de Agosto de 1851.—El Gobernador, *Genaro Alas*.

Número 569,

Comision Superior de Instruccion primaria de esta Provincia.

Se halla vacante una plaza de alumno pensionado por esta provincia en la escuela normal del distrito universitario (Salamanca); y debiéndose proveer por oposicion en conformidad con lo que previene el artículo 37 del Reglamento de escuelas normales de 15 de Mayo de 1849, esta Comision ha acordado fijar para dar principio al concurso el día 5 de setiembre próximo.

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion los documentos siguientes.

- 1.º Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 25.
- 2.º Un atestado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco de su domicilio.
- 3.º Certificado de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor, ó encargado para seguir la carrera.

5.º Justificación de pobreza.

Zamora 20 de Agosto de 1851.—El Presidente, *Genaro Alas*—P. A. D. L. C: *José Sta. Maria*, Secretario interino.

Número 570.

Inspeccion general de la Guardia Civil.

Habiendo dispuesto S. M. que en 1.º de Enero próximo reciba un aumento en su personal la fuerza de este cuerpo destinada á cada provincia, se hace saber: que se admitirán con el referido objeto á los soldados licenciados procedentes del Ejército, Milicias provinciales y batallones de Marina que deseen ingresar voluntariamente en la Guardia Civil, para lo cual han de reunir y hacer constar documentadamente las circunstancias siguientes:

1.ª Los licenciados con buena nota despues de haber servido alomenos cinco años.

2.ª Haber ingresado en el Ejército en la clase de quintos, voluntario ó instituto militar.

3.ª Ser mayor de 24 años de edad y menor de 40.

4.ª Saber leer y escribir.

5.ª Tener la estatura de 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas para infantería y la de 5 pies y 3 pulgadas para caballería.

6.ª Justificar en debida forma por parte de los interesados su buena conducta y de no haber sido procesado, haciendo constar también la aptitud y robusted física, cuya justificación la verificarán con certificaciones del Ayuntamiento y Párroco del pueblo donde residan.

El que aspire al referido ingreso formará su instancia acompañando á ella la licencia original que hubiere obtenido, uniendo á la misma los documentos que acrediten las anteriores prevencciones, espresando ademas si son casados ó solteros y el tiempo por que solicitan servir.

Dichas instancias, los que residan en las capitales de la provincia las entregarán directamente á los Comandantes de la Guardia civil en ellas; y los que habiten en poblaciones fuera de ellas á las justicias respectivas, por cuyo conducto, en caso de ser aprobada su admision, recibirán la órden para su incorporacion en las filas á que pretenden pertenecer.

Madrid 12 de Agosto de 1851.

Insértese.—Alas.

Número 571.

Juzgado de la Capitania general de la provincia de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se cita, llama y emplaza por tercero y último término de quince dias á todas las personas que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del soldado retirado Joaquin Borrego, para que dentro de dicho término le deduzcan en

forma en el referido Juzgado situado en la calle de Atocha, edificio de Sto. Tomás piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.—*Manuel de la Fuente*.

Insértese.—Alas.

Número 572.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies, que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redaccion de la estadística general de la provincia; y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las modificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.º de Abril del presente año, ha creido esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.º La estadística de los ganaderos y ganados se estenderá en seis pliegos separados. El primero para los estantes. Segundo; para trasterminantes del vecindario. Tercero; para anotar los trasterminantes forasteros. Cuarto; para los merchantegos. Quinto; para los trashumantes del vecindario. Sesto; para anotar los trashumantes forasteros.

2.º A seguida del nombre del ganadero se espresarán en sus respectivas columnas los números de reses que posea, de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrío, yeguar, vacuno y de cerda; con exacta conformidad á lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganadería, por lo tocante al año corriente.

3.º En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), ademas del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado, y el punto donde este invernará; y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese: todo conforme á la relacion individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabadan ó encargado, y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relacion y en renglon separado se dará razon del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.º Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la proteccion Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes; sin mas diferencia, que hacer sus viajes menos ó mas largos, dentro ó fuera de los límites de una provincia; conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros; y al efecto se tendrá presente la esplicacion oficial que de ellos hace el artículo 13 de la citada circular de 1.º de Abril.

5.º No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado exclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos; pero si las caballerías hateras, y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crias, aunque tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos crien en sus casas para su gasto, sino tan solo las manadas que sean objeto de industria especial: y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra; en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.º Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero, para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demas usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo: y especialmente han de expedirse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las Juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociación general.

7.º Conforme al artículo 14 de la mencionada circular de 1.º de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia, la relacion de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y ademas las relaciones originales de los trashumantes forasteros, con el V.º B.º del Alcalde, despues de anotar su contenido en el pliego sexto.

8.º De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia, (á no mandarse espresamente), y únicamente se ha de formar cada año un resumen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde, El Procurador síndico de ganadería y el Secretario de la Junta de ganaderos ó el de Ayuntamiento; cuyo resumen se remitirá igualmente al Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como le está encargado.

9.º Para el pago del escribiente del Procurador fiscal principal, aportarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos; y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos dos reales de vellon al menos, aunque no lleguen á completar dos mil cabezas menores.

10. El portador de las relaciones y resumen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneracion para su escribiente; y recogerá recibo de uno y otro.

11. En caso de ocultacion ó demora en la estension y remesa de los indicados documentos, incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa á cubrir la falta, con arreglo á las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y de 20 de Junio de 1837; cuya observancia está confirmada por las reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Lo que participo á V. para su inteligencia y que cuide de su ejecucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—El Marqués de Perales = Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora.

PROVINCIA DE

(AÑO DE 1851.)

Ayuntamiento de

RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y uno,

CLASES.	Ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacu-no.	De cerda
Estante	16	2000	4600	1300	50	154	800
Trasterminante del vecindario	12	1500	2400	700	10	60	300
Trasterminante de forasteros.	8	1300	2800	200	25	52	200
Merchaniegos.	3	400	1200	100	16	34	40
Sumas	39	5200	11000	2300	101	300	1340
Se bajan los repetidos	7						
Computacion	32	5200	11000	2300	808	1800	2680

23788 cabezas menores.

Asi resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con arreglo á los reglamentos de la materia; y computados los ganados mayores segun instruccion, equivale el total á veinte y tres mil setecientos ochenta y ocho cabezas menores; advirtiendole que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Sr Procurador fiscal principal de ganadería de la provincia (ó bien se dirá: advirtiendole que no hay ganado trashumante) Villa de tal á 15 de Julio de 1851.

El Alcalde, El Procurador síndico de ganadería, El Secretario,
 F. de T. F. de T. F. de T.
 El Procurador fiscal principal es D. Francisco Estevez, en Zamora y su arrabal de Sanfrontis.—Insértese.—Alas.